

**Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035  
Teléfono: 914934388,914934386  
Fax: 914934390  
GRUPO 2  
37050xxx  
N.I.G.: xxxx00.1-2018/0058xxx

ADL xxx-2018  
Juicio por Delito xxxx xxxx-2018  
Juzgado de Instrucción 3 de Madrid

## **SENTENCIA xxx / 2018**

En Madrid, a 18 de julio de 2018

Carlos Martín Meizoso, Magistrado Juez, ha visto los autos referidos en el encabezamiento, relativos al recurso de apelación interpuesto por A.P. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid, el 18 de abril de 2018.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**Primero:** El relato de Hechos Probados de la Sentencia apelada dice así:

*“Probado y así se declara que el día 17 de abril de 2018, sobre las 12,40 horas aproximadamente, M.A.H.A. iba caminando por la calle xxxx 56 de Madrid, cuando A.P. se chocó con él y se apoderó de la cartera que llevaba en la parte de atrás de su pantalón. A continuación, el Sr. P. pasó dicha cartera a varón que le acompañaba y que no ha resultado identificado.*

*Con posterioridad, el Sr. H.A. recuperó su cartera, excepto 10 € que había en su interior, porque alguien cuya identidad no se conoce se la llevó a su domicilio”.*

La resolución impugnada contiene el siguiente Fallo:

*“Que debo condenar y condeno a A.P., como autor de un delito xxx de hurto, previsto y penado en el art. xxx del Código Penal, a la pena de xxxxxxxxxxxxxxxx, así como a las costas que por este procedimiento se originen.*

*Si la parte condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la xxxx impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”.*

**Segundo:** La parte apelante interesó que se revocara la Sentencia apelada y se dictara otra por la cual se absuelva al recurrente y, subsidiariamente, que se le imponga la pena mínima de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

**Tercero:** El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

## **HECHOS PROBADOS**

**Único:** Se sustituyen los relatados en la Sentencia apelada por los siguientes:

Probado y así se declara que el día 17 de abril de 2018, sobre las 12,40 horas aproximadamente, M.A.H.A. iba caminando por la calle xxxxx 56 de Madrid, cuando A.P. se chocó con él.

No se ha acreditado que éste se apoderara de la cartera que M.A. llevaba en la parte de atrás de su pantalón. Tampoco que pasara dicha cartera a varón que le acompañaba y que no ha resultado identificado.

Con posterioridad, el Sr. H.A. recuperó su cartera, excepto 10 € que había en su interior, porque alguien cuya identidad no se conoce se la llevó a su domicilio.

## **MOTIVACIÓN**

**Primero:** El apelante alega que no es clara la identidad del acusado, pues acudió al juicio indocumentado y no se practicó gestión alguna para comprobarla.

El alegato raya el absurdo. El 17-4-18 fue detenido A.P.. En la Comisaría de Ciudad Lineal se comprobó su identidad (folio 6). **Pidió ser asistido por la letrada María Girona** (folio 9). Allí acudió la abogada y el detenido rechazó la oportunidad de declarar, a presencia de la letrada (folio 11). El detenido quedó citado para comparecer ante el Juzgado para el día siguiente (folio 12).

Ciertamente el 18-4-18 compareció alguien en el plenario sin documentación (folio 25). Pero no pudo ser otro que el detenido y acusado. Carece de sentido que fuera otra persona. Era él quien conocía personalmente su citación. Su incomparecencia sería voluntaria. No tiene lógica que acudiera un tercero. De ser un tercero, habría acudido a instancias del detenido. Se arriesgaría a ser condenado. También el detenido, al no poder facilitar su versión en el juicio. La abogada lo conocía, al menos del día anterior en Comisaría. Debiera haber hecho constar que no era el detenido y no lo hizo, como hemos comprobado con la grabación digital del plenario.

En cualquier caso sorprende el pedimento. La STS 566/2008 señala que la privación o limitación del derecho de defensa para poder ser acogida como causante de indefensión ha de ser directamente atribuible al órgano judicial. Ni la ley ni la doctrina del Tribunal Constitucional amparan la omisión voluntaria, la pasividad, ni tampoco, de existir la negligencia, impericia o el error. La ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso que resulta de su actuación negligente no puede encontrar protección en el artículo 24.1; así ocurre cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopere con la conducta a su producción, ya que la indefensión derivada de la inactividad o falta de diligencia exigible al lesionado, o causada por la voluntaria actuación desacertada, equivocada o errónea de dicha parte, resulta absolutamente irrelevante a los efectos constitucionales, porque el derecho a la tutela judicial

efectiva no impone a los órganos judiciales la obligación de subsanar la deficiencia en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de la parte (SSTC 167/88, 101/89, 50/91, 64/92, 91/94, 280/94, 11/95).

**Segundo:** También asegura que se ha producido error en la apreciación del material probatorio. Viene a afirmar que no se ha demostrado que el apelante se apoderara de la cartera objeto de autos. Alega que el perjudicado declaró que no notó más que un empujón, no se dio cuenta de la sustracción, sino que le fue indicada por terceras personas, que no han depuesto en el juicio.

La pretensión debe ser acogida. Visionada la grabación del juicio se constata que solo declararon el denunciante y el acusado. Este negó toda sustracción. Aquel dijo que al pasar por un estrechamiento de la acera, notó un empujón y luego oyó cómo alguien decía que le habían robado la cartera. Echó mano al bolsillo trasero del pantalón y comprobó que efectivamente le faltaba. Siguió a la persona que le empujó. Alguien dijo que había otro cómplice por otro lado. Un viandante, que resultó ser un policía vestido de paisano detuvo al acusado. Posteriormente, cuando ya estaba en su casa, alguien llamó al telefonillo, bajó y comprobó que la cartera estaba en el buzón, con todas sus pertenencias, salvo 10 euros.

Ciertamente este testimonio apunta con claridad a la responsabilidad criminal del encausado. Sin embargo, a falta de otros medios de prueba, no basta. El Tribunal Supremo viene entendiendo que la mera declaración de la víctima puede constituir prueba bastante para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que concurren todos los requisitos que recuerda la STS 18-1-06 (con cita de las SSTS de 28-9-88, 26-5-92, 5-6-92, 8-11-94, 27-4-95, 11-10-95, 3-4-96, 15-4-96, 23-3-99, 22-4-99, 6-4-01 y 20-6-02 etc.):

- ⌚ Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

- ⌚ Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (artículos 109 y 110 Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- ⌚ Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

No concurren todos. La víctima es creíble. Carecemos de motivos para dudar de su sinceridad. Ha sido constante en el tiempo. Pero no tenemos elementos de corroboración periférica. No fue hallada la cartera en poder del acusado. Podemos suponer que la pasó a otra persona, pero no sería más que una suposición. Particularmente cuando la víctima dijo que el acusado iba solo, no consta la identidad de este tercer interviniente, ni declararon en el juicio los viandantes, la esposa del perjudicado, que le acompañaba en ese momento o el policía que intervino. La forma de recuperación de la cartera tampoco permite llegar a conclusiones condenatorias. Cabe incluso que la extraviara el perjudicado o le fuera robada en otro momento. Solo cabe acudir al principio in dubio pro reo y, por ello, absolver al recurrente.

En consecuencia, con declaración de oficio de las costas de esta instancia

### **FALLO**

Se estima el recurso formulado por A.P., revocando la Sentencia dictada el 18 de abril de 2018, por el Juzgado de Instrucción 3 de Madrid, en Juicio por Delito xxxxx xxxxx-2018, para así **absolverle del delito** xxxx de hurto por el cual viene condenado.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes y devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con testimonio de lo acordado.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

**Publicación:** leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia, por el magistrado que la dicta, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ